

ABACUS

Logística Internacional



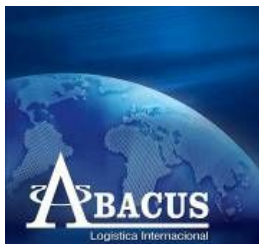
LA RESPUESTA ADECUADA A SUS NECESIDADES
DE LOGÍSTICA EN COMERCIO EXTERIOR

BOLETIN DICIEMBRE 2010

<http://www.abacuslogistica.com>
<http://www.abacus.com.pe>



CUASISTICA



Presentación de referencias por el importador.

La presentación de referencias por el importador no quiere decir que la Aduana haya cumplido con celebrar consultas con él.

Por otro lado, la Aduana para sustituir el valor, debe hacer un estudio comparativo sobre el momento de la exportación, la cantidad y el nivel comercial de los valores tomados como referencia respecto de las mercancía importada objeto de valoración.

1. Goldberg S.A.C. durante los primeros días de septiembre de 2006 ordena numerar una D.U.A. de importación definitiva de tela polar.
2. El 5-9-2006 la Aduana formula su duda razonable y notifica al importador Goldberg que presente documentos que acrediten el precio realmente pagado o por pagar.
3. Goldberg responde esta notificación presentando otras referencias que le favorecían. El 20-10-2006 la Aduana entiende que con la respuesta se ha producido la consulta de la que trata el Artículo 14 del Reglamento de Valoración, aprobado por D.S. N° 186-99-EF. [1] Ese mismo día (20) confirma su duda razonable, sustituye el valor y genera la respectiva liquidación de cobranza de tributos.
4. En los días posteriores el importador Goldberg interpone un reclamo contra la decisión de la Aduana.
5. El 11-5-2007 la Aduana resuelve declarar infundado el reclamo.
6. Oportunamente el importador Goldberg presenta una apelación contra la resolución del 11-5-2007 al Tribunal Fiscal.
7. La Resolución del Tribunal Fiscal N° 12083-A-2007 expresa:

Que sin embargo, no consta documentariamente entre los actuados que la autoridad aduanera en la etapa de verificación y determinación, luego de rechazar la aplicación del Primer Método de Valoración OMC, procedió al establecimiento de las consultas necesarias con el importador a efectos de determinar una base apropiada de valoración en aduana, por lo que su proceder no se ajustó conforme a los términos del referido artículo 14;

Que asimismo, la presentación de referencias de mercancías idénticas y similares ..., no desvirtúa el hecho que la Administración haya incumplido con el trámite previsto en el artículo 14 citado, toda vez que el importador no realizó un acto formal indicando a la Administración antes de efectuarse la consulta que: i) no posee información alguna que ayude a determinar el valor en Aduanas en el marco de la aplicación del Segundo y Tercer método de Valor, ó ii) proporcione información de precios efectivamente pagados o por pagar de mercancías idénticas o similares indicando que es toda la información que tiene; en concordancia con el criterio adoptado por este Colegiado en reiterados fallos, como la Resolución N° 04499-A-2006 de 17 de agosto de 2006;

Que de otro lado, cabe señalar que el referido Informe no cumple con los lineamientos del artículo 13 antes citado, pues el estudio comparativo efectuado por la Aduana y que sustenta su acto de determinación no toma en cuenta el momento de la exportación, la cantidad y el nivel comercial de los

valores tomados como referencia respecto de las mercancía importada objeto de valoración;

Que en consecuencia, resulta evidente que el ajuste de valor efectuado no se encuentra arreglado a ley, por lo que debe dejarse sin efecto;

8. El Tribunal falló a favor del importador Goldberg y revocó la resolución de la Aduana, con lo cual se dejó sin efecto la liquidación de cobranza

Artículo 14.-

Para determinar si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración en la etapa de verificación y determinación del Valor declarado, la autoridad aduanera podrá celebrar consultas con el importador cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos.

Saludos,

Luis Gómez Solari

Avenida Los Fresnos N° 1874 (Cuadra 18) -

primer piso, Departamento 102 - Urbanización Portada del Sol II Etapa - Distrito de La Molina

Teléfono 365-73 71 Nextel 406*1874



Bolsa de Valores de Lima subió 0,74% impulsada por acciones mineras y azucareras

El nuevo sol cerró con una variación negativa respecto al dólar. La venta se cotizó en S/2,810 y la compra en S/2,790, según casas de cambio.

(EFE). El Índice General de la Bolsa de Valores de Lima cerró hoy en 22.959,71 puntos, tras registrar una subida de 0,74%. En la sesión se negociaron 40.344.543 nuevos soles (unos 14.408.765 dólares) en 1.350 operaciones.

En la jornada bursátil se cotizaron acciones de 74 empresas de las que 28 subieron, 17 bajaron y 29 se mantuvieron estables.

Las acciones que más subieron fueron Inversiones Falabella comunes (15,20%), Agroindustrial Pucalá comunes (13,33%), Alturas Minerals comunes (12,50%), Río Cristal Resources comunes (9,09%) y Agroindustrial Tután comunes (8,92%).

Bajaron las de Seguros Pacífico Peruano Suiza comunes (-6,32%), Minera Santa Luisa de inversión (-4,01%), Telefónica del Perú clase B comunes (-3,12%), Empresa Editora El Comercio de inversión (-2,45%) y Minera Morococha de inversión (-2,15%).

La Bolsa de Lima finalizó la sesión con resultados mixtos debido a que los inversores se mostraron expectantes a la reacción de los mercados externos de materias primas frente a la subida de las tasas de interés en China.

En la jornada se registró un reducido movimiento financiero dominado por las mayores operaciones con acciones de la empresa Inversiones Nacionales en Turismo.

SOL BAJÓ

El sol peruano cerró con una variación negativa del 0,36% respecto a la cotización del dólar estadounidense del viernes pasado. La venta se cotizó en 2,810 soles y la compra en 2,790 soles, según casas de cambio.

Fuente: Diario el Comercio

Lunes 27 de diciembre de 2010



Reservas internacionales ascendieron a US\$ 44 262 millones

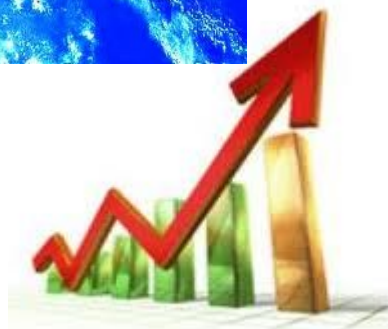
Al 21 de diciembre, las reservas internacionales netas (RIN) ascendieron a US\$ 44 262 millones. Este monto es mayor en US\$ 158 millones respecto a lo alcanzado al cierre de noviembre.

El aumento de las RIN registrado en lo que va del mes se debió principalmente por el aumento de los depósitos del sistema financiero por US\$ 983 millones. Ello fue atenuado a la reducción de los depósitos del sector público en el BCRP por US\$ 735 millones provenientes de la emisión de bonos en el mercado internacional y destinados al pago de la deuda externa y a la menor valuación de las inversiones por US\$ 86 millones.

Por su parte, la Posición de Cambio del BCRP al 21 de diciembre fue de US\$ 32 261 millones, monto menor en US\$ 89 millones en relación al cierre de noviembre.

Fuente: Banco Central de Reserva

Diciembre de 2010



Cotización del oro disminuye a US\$ 1 385,4 por onza troy

En el mismo período, la cotización del oro bajó 0,9 por ciento y se ubicó en US\$ 1 385,4 por onza troy.

La difusión de indicadores de empleo y de actividad positivos en Estados Unidos que alentaron al dólar frente al euro, redujeron el atractivo del metal precioso como activo de inversión.

Fuente: Banco Central de Reserva

Diciembre de 2010



Dólar se aprecia frente al euro

Del 14 al 21 de diciembre, el dólar se apreció 2,1 por ciento con respecto al euro. Esta evolución negativa del euro frente a la moneda estadounidense fue explicada principalmente por el temor de los inversores a que la crisis de deuda en Europa persista en 2011 después de que la agencia Moody's advirtiera que podría bajar la calificación de deuda soberana de Portugal. Frente al yen, el dólar se apreció 0,2 por ciento.

**Fuente: Banco Central de Reserva
Diciembre de 2010**



Aumentó precio de exportación de alcachofas

El precio promedio de las exportaciones de alcachofa fue de 2,482 dólares por tonelada en el período enero noviembre del 2010, monto que supera en 2.1 por ciento al precio registrado en el mismo período del año 2009, cuando se cotizó a 2,431 dólares, señaló hoy el Ministerio de Agricultura

El valor de las exportaciones de alcachofas se incrementaron en 27 por ciento, en el período de análisis, y llegaron a 84.4 millones de dólares, en tanto que en el 2009 llegaron a 66.3 millones.

Del total exportado, las alcachofas preparadas concentran el 99.9 por ciento de las exportaciones de este rubro. En lo que va del año, noviembre es el mes en que la exportación de esta hortaliza registró un mayor valor al sumar 24.3 millones de dólares.

El principal mercado de este producto es Estados Unidos que a noviembre adquirió el 63 por ciento del total exportado, seguido de España con el 18 por ciento, Francia nueve por ciento y Alemania dos por ciento. Los cuatro países concentran el 92 por ciento del total de las exportaciones de alcachofas.

Las empresas exportadoras están lideradas por Danper Trujillo que concentró el 29 por ciento del valor exportado, seguida por Trillium Agro del Perú (27 por ciento, Sociedad Agrícola Virú (14 por ciento), Danper Arequipa (nueve por ciento) y Alsur Perú (seis por ciento).

La producción de alcachofas se concentra en la costa, siendo Ica, Arequipa y La Libertad las regiones que producen el 90 por ciento; mientras que en la sierra este cultivo se produce en Junín, departamento que representa el siete por ciento de la producción nacional.

**Fuente: Portal de Comercio Exterior – PYMEX
Lunes 27 de diciembre de 2010**



Perú gana mercados asiáticos y EE.UU. concentra un 18% de exportaciones

El Perú está ganando mercados asiáticos y regionales y ahora Estados Unidos sólo concentra el 18 por ciento de sus exportaciones, manifestó el ministro de Comercio Exterior y Turismo, Eduardo Ferreyros.

“Lo importante es que hemos diversificado nuestros mercados. Estados Unidos concentraba antes la tercera parte de nuestras exportaciones, y ahora sólo concentra entre 17 y 18 por ciento, mientras que los mercados asiáticos y regionales están ganando espacio”, señaló.

Remarcó que China está muy cerca de convertirse en el principal socio comercial del Perú, pues el flujo comercial aumentó considerablemente gracias a la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio (TLC) en marzo de este año.

Por otro lado, señaló que el comercio bilateral de Perú con Estados Unidos crecería más del diez por ciento al cierre del 2010 en el segundo año de la entrada en vigencia del acuerdo bilateral.

Subrayó que este resultado es importante y muy bueno, teniendo en cuenta que la primera potencia mundial todavía no se recupera totalmente de la debacle financiera que se desató a fines del 2008.

Además, destacó que los TLC que tiene en vigencia el país con Estados Unidos, la República Popular China, Canadá y Singapur abrieron un gran número de posibilidades de trabajo para miles de peruanos.

**Fuente: Portal de Comercio Exterior – PYMEX
Lunes 27 de diciembre de 2010**





TEMA ACADEMICO



VI. DESCRIPCION

A. TRAMITACION GENERAL

A.1 DEL LLENADO DE LA DECLARACION

Del Importador

El importador declara la información de la transacción comercial, dicha información debe coincidir con la que se encuentra contenida en los documentos presentados con la declaración, debiendo la descripción de las mercancías ser correcta, completa y exacta observando las normas sobre descripciones mínimas, cuando corresponda. Para efecto de su declaración, el importador tiene en cuenta lo siguiente:

a) La Declaración del Valor o Ejemplar B de la declaración es firmada por el importador cuando es una persona natural. Tratándose de una persona jurídica, quien suscribe la Declaración del Valor o Ejemplar B de la declaración debe encontrarse debidamente facultado para realizar este acto, lo cual se acredita con los poderes otorgados de conformidad con las normas legales pertinentes. La empresa importadora proporciona al agente de aduana la documentación detallada a continuación, a fin de acreditar que quien firma el Ejemplar B se encuentra premunido de los poderes suficientes:

- Testimonio de la escritura pública de otorgamiento de poder a favor de la (s) persona (s) que va (n) a suscribir la Declaración del Valor, debidamente inscrita en Registros Públicos.
- Constancia de la vigencia de inscripción del poder en los Registros Públicos.
- En el caso que el apoderado delegue esta facultad, presenta además, el poder otorgado conforme a lo establecido en el Artículo 23° del Código Tributario.

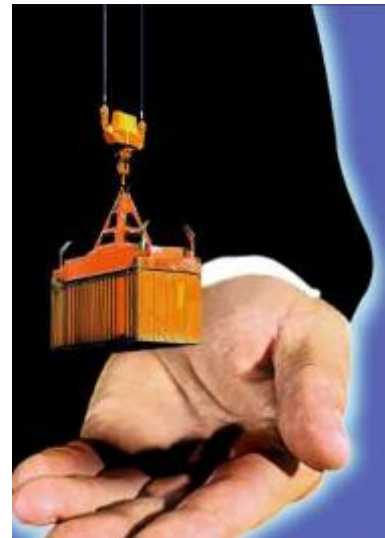
b) En caso se hubiera omitido montos que forman parte del valor en aduana, proporciona al despachador de aduana los documentos correspondientes, para que mediante autoliquidación regularice el pago por la diferencia de tributos originada por dicha omisión.

En los siguientes casos no será exigible la transmisión y presentación del ejemplar B de la declaración:

- a) importaciones efectuadas por el personal diplomático nacional de acuerdo a la legislación vigente.
- b) importaciones efectuadas por el personal diplomático extranjero o por organismos internacionales.
- c) importaciones de donaciones que gocen de liberación total de tributos por ley expresa
- d) importaciones de bienes destinados a la atención de catástrofes y casos similares de emergencia
- e) importación de material de guerra
- f) despacho simplificado de importación (muestras, obsequios, envíos postales, mensajería internacional, tráfico fronterizo)
- g) equipaje y menaje de casa.

Para una correcta declaración del Incoterm en el Ejemplar B de la declaración, se consideran como equivalentes los siguientes Incoterms:

- FOB equivalente con FCA
- CFR equivalente con CPT
- CIF equivalente con CIP





DE LA VERIFICACION Y DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA DURANTE EL DESPACHO En las importaciones que cuentan con Ejemplar "B" de la declaración

En las declaraciones seleccionadas a canal naranja o rojo, el funcionario aduanero, adicionalmente a lo dispuesto en el Procedimiento General de importación para el consumo INTA-PG.01, revisa y confronta la documentación presentada. Para tal efecto, verifica y toma en cuenta lo siguiente:

- Que los documentos que sustentan el valor declarado contengan la información detallada de la mercancía de manera legible y sin adulteraciones.
- El correcto llenado del Ejemplar B de la declaración. En tal sentido, verifica que la declaración de las descripciones mínimas sea completa y que la información en dicho ejemplar concuerde con la consignada en el Ejemplar A de la declaración.
- Que el cálculo del valor en aduana declarado sea el correcto y concuerde con la información de los documentos que lo sustentan.

De no concordar con la documentación que sustenta el valor, estas omisiones se consideran como una incorrecta declaración del valor en aduana.

La verificación del valor en aduana en el caso de importaciones donde se haya efectuado extracción de muestras se realiza en el momento en que se recibe el boletín químico y de corresponder se genera Duda Razonable. Para la verificación del valor declarado el funcionario aduanero utiliza como referencia un indicador de precios registrado en el SIVEP o en otros medios. Para tal efecto, toma en cuenta lo siguiente:

- Que la referencia utilizada corresponda a una mercancía idéntica o similar del mismo país de origen (producida en el mismo país) y del mismo país de embarque (país de exportación) que el de la mercancía que se está valorando;
- Que la referencia utilizada corresponda a una mercancía idéntica o similar que haya sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior. De prevalecer varias referencias luego de aplicar estos criterios, se utilizará la referencia de valor mas bajo.

En caso no contarse con una referencia que se refiera a mercancía idéntica o similar del mismo país de exportación, se puede utilizar una referencia de diferente país de exportación. Para tal efecto, la Administración Aduanera está facultada para hacer las deducciones o adiciones que correspondan, por las diferencias de gastos de transporte y/o seguro, siempre que cuente con datos objetivos y cuantificables.

En la aplicación de los métodos comparativos, se puede emplear precios de referencias de mercancías importadas en una cantidad y/o con un nivel comercial diferente de la mercancía objeto de valoración. Para ello, el funcionario aduanero efectúa previamente un análisis de indicadores de precios que determine que la variación de la cantidad y/o nivel comercial no tiene influencia en la fijación del precio de la mercancía que se valora.

Duda Razonable – Disposiciones Generales

Para la verificación y determinación del valor en aduana de las mercancías importadas en el despacho, la autoridad aduanera puede aplicar, entre otros, la Duda Razonable General según el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF; y,

La determinación de duda razonable en el caso de despacho urgente se realiza en el momento de la segunda recepción, notificando al despachador de aduana la duda razonable.

La generación de la Duda Razonable se basa en indicadores de precios. Si el valor declarado es inferior a uno de estos indicadores o se tenga motivos de dudar de la veracidad o exactitud de la transacción después de ser evaluada, el funcionario aduanero genera Duda Razonable conforme a las normas del presente procedimiento. La Administración Aduanera está facultada a formular Duda Razonable General empleando como sustento un indicador de precios utilizado en la formulación de una Duda Razonable Especial y viceversa.

La constitución de garantías en el caso de la Duda Razonable, se realiza en la forma establecida en los Procedimientos Específicos de Garantías de Aduanas Operativas, IFGRA-PE.13 y de Recepción y Devolución de Garantías en Efectivo, Artículo 13° del Acuerdo de la OMC, IFGRA-PE.21.

Dentro del plazo establecido en el Artículo 131° de la LGA, la SUNAT determina el valor en aduana de la mercancía respecto a la cual se generó Duda Razonable en el control concurrente.

Duda Razonable General

La Duda Razonable General regulada por el Artículo 11° del Reglamento del Acuerdo, se ciñe al siguiente procedimiento:

- El funcionario aduanero registra el indicador de precio que genera la Duda Razonable en el módulo que corresponda (importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo) y la notifica a través del formato del Anexo 03. En la notificación así mismo se solicita la documentación que sustente el valor declarado y se comunica el indicador de precios utilizado. Si el importador mantiene una garantía global o específica tiene la opción del levante de las mercancías, caso contrario se indica que tiene la opción del levante de la mercancía mediante la constitución de carta fianza o garantía en efectivo equivalente a la diferencia existente entre la cuantía de tributos cancelados y el monto de los tributos a los que podrían estar sujetas las mercancías, para lo cual se le adjunta la "Orden de Depósito de Garantía" según el formato contenido en el Procedimiento Específico IFGRA-PE.21 "Recepción y Devolución de Garantías en Efectivo Art. 13° del Acuerdo de la OMC", en original y tres copias.





b) El plazo para que el importador sustente el valor declarado es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Duda Razonable, prorrogables automáticamente por una sola vez y por un plazo igual.

c) Dentro del plazo otorgado para sustentar el valor declarado señalado en el literal anterior, pueden presentarse las siguientes situaciones:

c.1) Si el importador presenta la documentación sustentatoria del valor declarado y a consideración del funcionario aduanero ésta desvirtúa la Duda Razonable generada y por ende resulta aplicable el primer método de valoración, el funcionario aduanero emite y notifica el informe sobre la verificación del valor declarado (Anexo 12). El funcionario aduanero registra en el módulo de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, según corresponda, que se ha desvirtuado la Duda Razonable y, paralelamente, hace la anotación en la casilla de diligencia del funcionario aduanero.

Dentro de los 3 meses de destinada la mercancía el funcionario aduanero determina el valor en aduana, salvo que considere por razones justificadas que el plazo debe ser ampliado hasta un año.

c.2) Si el importador no hubiera presentado la documentación requerida o si presentada por el importador a consideración del funcionario aduanero ésta no llega a desvirtuar la Duda Razonable o si el importador hubiera solicitado la exoneración del plazo otorgado para sustentar el valor declarado por no contar con documentación o información necesaria, mediante el formato de solicitud de exoneración del plazo para sustentar el valor declarado (Anexo 05), el funcionario aduanero notifica al importador o al despachador de aduana la confirmación de la Duda Razonable y la no aplicación del Artículo 1° del Acuerdo para la determinación del valor mediante el formato del Anexo 07, solicitándole que presente referencias para aplicar el segundo o tercer método de valoración dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la notificación y registra la confirmación de la Duda Razonable en el módulo correspondiente. Si el importador no cuenta con referencias puede presentar la Declaración de falta de referencias (Anexo 08) antes del vencimiento del plazo.

El funcionario aduanero procede de acuerdo a lo siguiente:

- Cuando se presente el Anexo 08 "Declaración de falta de referencias" o no se hubiera recibido respuesta dentro del plazo concedido de 3 días; el funcionario aduanero determina el valor en aduana aplicando en forma sucesiva y excluyente el segundo o tercer método y emite el informe sobre la verificación del Valor Declarado (Anexo 11), adjuntando la liquidación de cobranza tipo 0030 – Duda Razonable General.

- De haber presentado el importador las referencias solicitadas dentro del plazo concedido de 3 días, el funcionario aduanero evalúa la información presentada y emite el Informe sobre la verificación del valor declarado (Anexo 11), mediante el cual determina el valor en aduana aplicado en forma sucesiva y excluyente el segundo o tercer método de valoración.

- De no resultar aplicables el segundo o tercer método el funcionario aduanero notifica al importador o al despachador de aduana el formato según el Anexo 09, para que dentro del plazo de diez (10) días de notificado prorrogable por el mismo periodo a solicitud del importador, presente la información que disponga referida a la aplicación de los métodos deductivo o del valor reconstruido. Si el importador no cuenta con información puede presentar una Declaración de falta de referencia de información según el Anexo 10.

- De presentar el importador la documentación solicitada, el funcionario aduanero verifica que la documentación se encuentre completa y remite los actuados relacionados a la determinación del valor a la Gerencia de Fiscalización de la IFGRA para la evaluación correspondiente, quien elaborará un informe sobre la aplicación de dichos métodos, el mismo que será enviado conjuntamente con los actuados a la aduana operativa para la determinación del valor y notificación al importador.

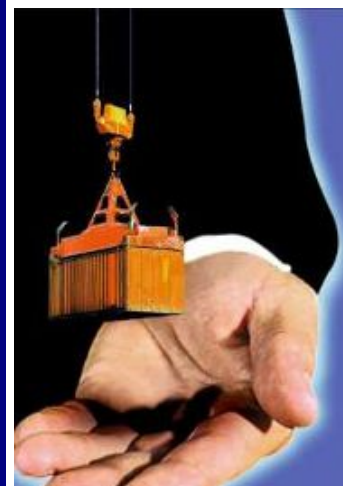
- De no resultar aplicables los métodos deductivo o del valor reconstruido, el funcionario aduanero procederá a determinar el valor conforme al método del último recurso.

- Dentro de los 3 meses de destinada la mercancía el funcionario aduanero determina el valor en aduana, salvo que considere por razones justificadas que el plazo debe ser ampliado hasta un año.

c.3) Si el importador decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° del Reglamento del Acuerdo, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, presenta una autoliquidación de adeudos por la diferencia existente entre los tributos cancelados y los que podrían gravar la importación por aplicación de un valor de mercancías idénticas o similares y una "Declaración de su decisión voluntaria de no sustentar el valor declarado" (Anexo 06), en donde manifiesta que no cuenta con documentación e información para sustentar el valor declarado.

Si a consideración del funcionario aduanero la autoliquidación es conforme, procede a firmar la parte inferior del Anexo 06 en señal de aceptación de la determinación de la obligación tributaria efectuada mediante la autoliquidación. Con la presentación del Anexo 06 y de la autoliquidación cancelada, el funcionario aduanero autoriza el levante de la mercancía.

Si con posterioridad al despacho, el importador obtuviera información o documentación indubitable y verificable sobre la veracidad del valor declarado, puede solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso de acuerdo al Procedimiento General Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o Compensaciones de Deudas Tributarias Aduaneras, IFGRA-PG.05.





De resultar desestimada la solicitud de devolución referida en el párrafo anterior, el importador está facultado a formular reclamación. En tal sentido, el área encargada de resolver la devolución, con la documentación presentada, procederá a evaluar si resulta aplicable el método de valor de transacción, conforme a lo previsto en el literal c.1) del presente numeral. En caso de no resultar aplicable el método de valor de transacción, el área encargada de resolver procederá a determinar el valor según los métodos de valoración restantes, conforme a lo previsto en el literal c.2) del presente numeral.

d) En todos los casos el importador puede disponer de su mercancía si mantiene una garantía global o específica.

En los casos en que el importador opte por constituir garantía en efectivo, luego de efectuar el depósito, presenta al funcionario aduanero la primera copia de la orden de depósito con la constancia de recepción del Banco, de acuerdo con el Procedimiento Específico de "Recepción y devolución de garantías en efectivo Artículo 13" del Acuerdo de la OMC" IFGRA-PE.21, así como el voucher del depósito.

Cuando el importador garantiza con carta fianza, presenta al funcionario aduanero la copia de la orden de depósito, que debe contener el registro y recepción previa del personal del área de control de fianzas.

El funcionario aduanero verifica la recepción de la garantía con la orden de depósito en el módulo respectivo (importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo y de fianzas, tratándose de garantía documentaria) y comprueba el pago de otras obligaciones derivadas del régimen. De resultar conforme, registra la autorización del levante en el módulo correspondiente para efectos de su verificación por el almacén. Asimismo registra este hecho en la orden de depósito. La orden de depósito, visada por el jefe del área, es remitida al personal encargado del control de garantías y fianzas o del seguimiento y control de dudas razonables, según corresponda, para su custodia; prosiguiéndose con el trámite de despacho de la mercancía.

Cuando se confirme la Duda Razonable y el importador hubiera ofrecido garantía específica, si el importador no efectúa el pago de la liquidación de cobranza, la garantía permanece en custodia de la SUNAT hasta el plazo de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del informe sobre la verificación del Valor Declarado (Anexo 11) y la liquidación de cobranza correspondiente. Transcurrido dicho plazo, la SUNAT podrá efectuar las acciones pertinentes para la ejecución de la garantía y otras que correspondan.

e) Si durante el proceso de Duda Razonable, en la etapa de reclamación o en el control posterior, el importador, con el fin de acreditar el valor declarado, presenta una declaración de exportación o cualquier otro documento en idioma distinto al español, la autoridad aduanera está facultada a solicitar la traducción del documento.

CASOS ESPECIALES DE VALORACIÓN

De las ventas sucesivas

En el caso de las mercancías que han sido objeto de ventas sucesivas después de su exportación y antes de la fecha de su destinación aduanera, ocurridos durante el transporte de la mercancía o en el territorio nacional, para determinar el valor en aduana en aplicación del primer método de valoración se tomará como base de valoración el precio realmente pagado o por pagar correspondiente a la última venta, más los ajustes del Artículo 8 del Acuerdo.

De producirse la última venta en el territorio nacional el valor en aduana no incluirá los tributos internos en el Perú que eventualmente hayan gravado la última venta.

Para la verificación de las condiciones de la transacción que condujeron a la venta para la exportación y del precio realmente pagado o por pagar, el importador presentará a la Administración Aduanera como documento soporte de la declaración tanto la factura de venta para la exportación como la factura correspondiente a la última venta.

De existir duda con respecto al valor de la última venta, el funcionario aduanero formulará la duda razonable respectiva.

De la valoración de mercancías reimportadas en el mismo estado

La reimportación de mercancías en el mismo estado no está afecta al pago de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder.

De la valoración de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo

Cuando las mercancías exportadas temporalmente se reimporten después de ser perfeccionadas (reparadas, elaboradas o transformadas) en el exterior, en aplicación del método del último recurso, el valor en aduana estará constituido por el monto del valor agregado más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía.

Al respecto, el valor agregado en el exterior comprende:

a) El precio pagado o por pagar por concepto del perfeccionamiento que incluye el valor de los materiales, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero, y

b) El costo de envases y embalajes que a efectos aduaneros se consideran formando un todo con las mercancías; así como los gastos tanto por concepto de mano de obra como de materiales. Estos conceptos como los señalados en el literal a) forman parte del valor FOB.

El valor agregado de la mercancía perfeccionada se acredita con la factura, comprobante de pago o contrato formalizado por escrito.





Sobre los gastos de transporte y seguro hasta el lugar de importación ocasionados por la salida y retorno de la mercancía exportada temporalmente para su reimportación, estos gastos forman parte del flete y seguro respectivamente. En los casos que la mercancía no esté asegurada, para la determinación del gasto del seguro se utilizará la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguro, la cual se aplicará en el transporte de ida sobre el valor FOB de la mercancía y en el transporte de retorno sobre el valor FOB de dicha mercancía más los gastos consignados en los literales a) y b) anteriores.

Para el caso de mercancías exportadas temporalmente para su perfeccionamiento pasivo, consistente en la reparación o el cambio de mercancía por otra equivalente, cuando dichos gastos son asumidos por el vendedor por motivos de obligación contractual o legal de garantía, la base imponible estará conformada únicamente por los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, salvo que la mercancía objeto del cambio sea de mayor valor en cuyo caso esta diferencia en el valor también formará parte de la base imponible.

De la valoración de mercancías usadas o deterioradas

Las mercancías usadas o deterioradas se valoran siguiendo los métodos de valoración previstos en el Acuerdo, en forma sucesiva y excluyente.

De aplicar el Método del Último Recurso, debe partirse del precio de la mercancía cuando nueva en el año de su fabricación, sobre el cual se aplica una depreciación por el uso o deterioro del 10% por año hasta un máximo de 50%.

De aplicar el Método del Último Recurso, debe partirse del precio de la mercancía cuando nueva en el año de su fabricación, sobre el cual se aplica una depreciación por el uso o deterioro del 10% por año hasta un máximo de 50%.

El precio de la mercancía cuando nueva se obtiene de la factura comercial cuando esta ha sido adquirida en estado de nueva, en su defecto de indicadores de precios registrados en el SIVEP, listas de precios, revistas especializadas, cotizaciones, información de internet y otras referencias disponibles de mercancías idénticas o similares, en el año en que fue fabricada la mercancía objeto de valoración.

En caso de no contar con el año de fabricación se aplica una única depreciación del 20% sobre el precio de la mercancía cuando nueva, obtenida de indicadores de precios registrados en el SIVEP, listas de precios, revistas especializadas, cotizaciones, información de internet y otras referencias disponibles de mercancías idénticas o similares, en fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración o en un momento aproximado.

Las disposiciones previstas en el numeral no resultan de aplicación en la valoración de vehículos usados que ingresan por los CETICOS y/o ZOFRATACNA, la que rige por el Instructivo INTA-IT.01.08

De otras depreciaciones

No se considera depreciación alguna respecto al valor de la mercancía por su uso en el territorio nacional, en los siguientes casos:

- En el traslado de zonas de tributación especial a zonas de tributación común.
- En la transferencia de mercancías importadas con inafectación o exoneración tributaria,
- En la nacionalización de mercancías sometidas a regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo o destinos aduaneros especiales, cuando corresponda, a excepción de los casos en que la depreciación se encuentre permitida por disposición legal expresa.

De la valoración de mercancías amparadas en declaraciones de importadores frecuentes

Durante el proceso de despacho, las declaraciones de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo numeradas por los importadores frecuentes reconocidos por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, no son sujetas de observaciones ni generación de duda razonable respecto al valor en aduana declarado, para el trámite de las Declaraciones de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo seleccionadas a canal rojo o naranja, salvo que se presenten las excepciones establecidas en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 193-2005-EF.

La medida de facilitación para el control del valor prevista en el Decreto Supremo N° 193-2005-EF se aplica sin perjuicio de realizar los controles correspondientes a los datos declarados, diferentes al valor en aduana (cantidad, partida arancelaria, etc.).

En las declaraciones numeradas por los importadores frecuentes, el funcionario aduanero durante el proceso de despacho procede conforme a lo siguiente:

- Verifica si existe venta para su exportación al país de importación. De no existir tal venta, no se aplica el método del valor de transacción y se determina el valor en aduana de conformidad con los siguientes métodos de valoración del Acuerdo.
- Verifica si se trata de una importación de vehículos usados procedentes de CETICOS o ZOFRATACNA, en cuyo caso, la valoración se rige por el Instructivo de Trabajo sobre Valoración de Vehículos Usados, INTA-IT.01.08.
- En los casos no comprendidos en los literales a) y b) del presente numeral, no observa ni genera duda razonable durante el proceso de despacho respecto al valor en aduana declarado.
- En los casos que una declaración contenga series consideradas en las excepciones descritas en los literales a) y b) precedentes observa o genera duda razonable respecto al valor de dichas series cuando corresponda.
- En los casos de declaración donde determine observaciones al valor declarado, que ameriten ser comunicadas a la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera (IFGRA), previa autorización del jefe respectivo, comunica las observaciones a la jefatura de la División de Programación de la Gerencia de Inteligencia Aduanera- IFGRA, mediante SIGED, opción Documentos con autorización- Acción de control y/o mejora preventiva, para su evaluación. Tales observaciones podrán considerarse en la programación de las acciones de control posterior.





De la valoración de vehículos usados ingresados por el régimen normal de importación

Se aplicará el método del Valor de Transacción si se cumplen todos los preceptos del artículo 1 y 8 del Acuerdo. En su defecto, se aplicarán los métodos secundarios en el orden establecido en el Acuerdo.

En aplicación del método del Último Recurso se tomará en cuenta los siguientes criterios establecidos en ese orden, con base en la información de que disponga la Administración Aduanera:

- Precios de referencia de vehículos usados similares obtenidos de publicaciones especializadas, catálogos o libros;
- Precio del vehículo en estado nuevo, al cual se le aplicará una depreciación máxima de hasta el 50%, a razón del 10% por año según el año de fabricación del vehículo;
- Cuando no puedan aplicarse los criterios anteriores, se podrá utilizar la estimación del precio por un perito independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

De la valoración de productos digitales

Para la determinación del valor en aduana de un medio portador que contenga un producto digital importado, se toma en consideración únicamente el valor del medio portador. Para dicho efecto deberá estar distinguido el valor del medio portador y el valor del producto digital en los documentos sustentatorios que presente el importador. Si en los documentos presentados no se distingue el valor de ambos conceptos la Administración procederá a determinar el valor del medio portador en aplicación de los métodos secundarios establecidos en el Acuerdo.

Si en la importación de un producto digital contenido en un medio portador, el importador paga un canon o derecho de licencia por el producto digital, el valor de dicho canon o licencia no forma parte del valor en aduana.

Para la determinación del valor en aduana en la importación de un producto digital contenido en un medio portador, el valor del flete y del seguro aplicable será el correspondiente al medio portador.

En caso que el producto digital ingrese al país por vía electrónica (vía telefónica, internet, correo electrónico, vía satélite, etc.) al no haber una importación física de mercancías no corresponde formular declaración alguna.

Para determinar el valor en aduana de aquellas mercancías no comprendidas en la definición de "medio portador" y/o "productos digitales" referida en la Sección X, se considerará el valor total de la mercancía incluyendo el valor del producto digital.

De importarse un medio portador que contenga productos digitales, el importador para su declaración en el Ejemplar "B" de la declaración considera lo siguiente:

- En la casilla 5.17 (identificador) declara el código "3".
- En la casilla 5.9 (FOB Unitario US \$) declara el valor FOB unitario correspondiente al valor del medio portador.
- En la casilla 8.1.1 (Precio Neto según Factura) declara el precio total neto indicado en la factura el mismo que incluye el valor del medio portador y del producto digital.
- En la casilla de 8.5.5 (Otras Deducciones) declara el valor del producto digital sin incluir el valor del medio portador.

DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR DEL VALOR EN ADUANA

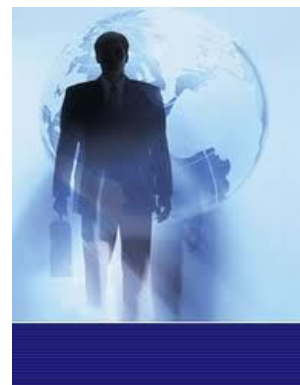
Cuando el funcionario aduanero tenga dudas sobre la veracidad o exactitud de los valores declarados, presume la existencia de ajustes del Artículo 8° del Acuerdo o de cualquier otro riesgo de fraude comercial en materia de valoración en Aduana pero no disponga de la información suficiente para realizar las acciones de verificación durante el control concurrente, acepta el valor declarado y deja constancia de este hecho en la casilla de diligencia del especialista. Paralelamente, comunica este hecho a la jefatura de área correspondiente para su evaluación y remisión a la IFGRA. Este mismo procedimiento es aplicable cuando el funcionario aduanero tenga indicios de que el precio ha sido influido por efectos de la vinculación o se trata de casos especiales de valoración tales como: mercancías que son objeto de alquiler o leasing, proyectos con contratos de llave en mano, en consignación, con valor provisional, entre otros.

La IFGRA, de acuerdo a la evaluación de sus indicadores de riesgo, realiza acciones de control sobre los casos remitidos por las aduanas de despacho y sobre el valor declarado por los importadores en los casos especiales de valoración antes mencionados.

INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada mediante el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada mediante la Ley N° 28008 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, en los casos en que la autoridad aduanera determine la existencia de hechos ilícitos tipificados en la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, deberá formular la respectiva denuncia penal ante la autoridad competente.





DEFINICIONES

Para efectos de la verificación y determinación del valor en aduana, además de las definiciones precisadas en el Reglamento del Acuerdo, son aplicables las siguientes:

- a) **COMISION:** Es el pago o remuneración que otorga el comprador o el vendedor a una persona natural o jurídica por su intervención en una compraventa o en un negocio efectuado por cuenta de uno o de otro.
- b) **COMPRADOR:** Persona natural o jurídica que adquiere la propiedad de la mercancía objeto del contrato de compraventa y contrae la obligación de pagar al vendedor el precio de la misma.
- c) **DATOS OBJETIVOS Y CUANTIFICABLES:** Es la información evidente, comprobable que se encuentra contenida en medios tangibles tales como documentos, medios magnéticos u otros análogos y puede ser susceptible de cálculos matemáticos.
- d) **FILIAL:** Se denomina así a las sociedades subordinadas, dirigidas o controladas económica, financiera o administrativamente por otra que es la matriz.
- e) **IMPORTADOR RESIDENTE:** persona natural o jurídica con domicilio fiscal en el Perú, que cuente con RUC, DNI o Carné de Extranjería.
- f) **INDICADORES DE PRECIOS:** son los valores de mercancía utilizados por el personal de la SUNAT para verificar el valor declarado y de ser el caso generar duda razonable y determinar el valor en aduana. Estos indicadores se encuentran registrados en el SIVPEP y en otros medios que cuente el especialista.
- g) **LISTAS DE PRECIOS DE EXPORTACIÓN:** son Listas emitidas por vendedores que contienen la información mínima, señalada en el numeral 33 de la Sección V del presente Procedimiento. Constituyen indicadores de precios para la verificación y/o determinación del valor.
- h) **MEDIO PORTADOR:** Es cualquier objeto físico diseñado principalmente para el uso de almacenar un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye pero no está limitado a, un medio óptico, disquetes o una cinta magnética.
- i) **MERCANCIAS DE LA MISMA NATURALEZA, ESPECIE O CLASE:** Son las mercancías pertenecientes a un mismo grupo o una gama de mercancías producidas por una determinada rama de la producción o por cierto sector de una rama de la producción, dentro de ellas se distingue a las mercancías idénticas y similares.
- j) **PAGOS DIRECTOS:** Los pagos que el comprador hace al vendedor como condición de la venta de las mercancías y se encuentran indicadas en la factura comercial, comprobante de pago u otro documento.
- k) **PAGOS INDIRECTOS:** Los pagos que el comprador hace a una persona distinta del vendedor, en beneficio de éste último, para satisfacer una obligación contraída por el vendedor, como condición de la venta de las mercancías.
- l) **PAÍS DE ADQUISICIÓN:** Es el país en el que se realiza la transacción y en donde generalmente se emite la factura comercial.
- m) **PAÍS DE EMBARQUE:** Denominado también país de procedencia. Es el país en donde es embarcada inicialmente la mercancía con destino al Perú. No se considera país de embarque al país en donde el medio de transporte -una vez iniciado su trayecto con destino al Perú ha realizado una escala o un transbordo.
- n) **PAÍS DE ORIGEN:** Es el país en donde se ha fabricado, producido, cultivado, manufacturado o extraído la mercancía importada.
- o) **PRECIOS DE REFERENCIA:** Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías y precios de mercancías resultantes de los estudios de valor.
- p) **PRODUCTOS DIGITALES:** Son los programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente independientemente de si están fijos en un medio portador o sean transmitidos electrónicamente.
- q) **SISTEMA DE VERIFICACION DE PRECIOS (SIVPEP) :** Módulo de consulta de precios de la SUNAT que contiene referencias de precios de importación para la verificación del valor declarado.
- r) **VALOR PROVISIONAL:** Es el valor declarado de una mercancía en el que todo o una parte de su valor va a depender de factores que se van a concretar después de su despacho. Puede estar comprendido por un valor fijo amparado en la factura comercial y un valor estimado. El valor provisional será determinado en forma efectiva en un momento posterior al despacho.
- s) **VENDEDOR:** Persona natural o jurídica que transfiere la propiedad de la mercancía objeto de la compraventa a cambio de un precio, emitiendo para ello una factura comercial, documento equivalente o contrato.
- t) **VENTAS SUCESIVAS:** Es la serie de ventas de una misma mercancía extranjera después de su venta para la exportación y antes de la fecha de su destinación aduanera. En estos casos, para la valoración aduanera se tomará en consideración la última venta efectuada antes de la fecha de su destinación aduanera.
- u) **VERIFICACION O COMPROBACION DEL VALOR:** Es la facultad que tiene la SUNAT para comprobar el valor declarado antes, durante o después del despacho de una mercancía, de conformidad con el artículo 17° del Acuerdo.





TEMA ESTADISTICO

Mes/Año	TC Bancario Nuevo Sol / Dólar - Venta (S/. por US\$)	Export. totales (mill. US\$)	Importaciones totales (mill. US\$)
Ene10	2,857	2442,3	2073,5
Feb10	2,855	2636,6	1873,4
Mar10	2,840	2829,3	2386,9
Abr10	2,841	2653,0	2227,6
May10	2,846	2398,1	2088,0
Jun10	2,839	3105,9	2293,4
Jul10	2,823	3010,1	2539,5
Ago10	2,803	2971,4	2583,6
Sep10	2,791	3280,7	2696,5
Oct10	2,792	3082,9	2658,7
Nov10	2,806	n.d.	n.d.
Dic10	n.d.	n.d.	n.d.



Puede descargar el boletín completo en:
<http://tinyurl.com/abacus-diciembre>

BOLETIN DICIEMBRE 2010

<http://www.abacuslogistica.com>
<http://www.abacus.com.pe>